

**Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria**<sup>1</sup>  
**CONCLUSIONES**

Julia Sevilla Merino  
Profesora adjunta numeraria Universidad de Valencia. Letrada de las  
Cortes Valencianas.

A lo largo de estas páginas nos hemos referido con profusión al feminismo como movimiento social que ha reclamado del modo más diverso la igualdad de las mujeres, su derecho a la ciudadanía y que también ha tratado, en el ámbito académico, de que aflorase la huella de las mujeres en la historia de la humanidad y en todas las áreas del saber<sup>2</sup>. Causa sorpresa que todavía haya que explicar que el feminismo no es la contraposición del machismo. Que si este es exponente y actuante de la subordinación de las mujeres aquel no pretende sojuzgar al sexo opuesto invirtiendo los términos del discurso y de la práctica.

Por ello introducir la variable “género” en Derecho constitucional supone:

- a) incluir una variable hasta ahora ausente en la formulación de la teoría del Estado, y del origen del movimiento constitucional, que ha influido de manera decisiva en la construcción del sujeto político basado, única y exclusivamente, en el pensamiento, androcéntrico, en las necesidades y proyectos de los hombres;
- b) reconocer que esa construcción camufla y perpetúa la primera posición social de dominación/subordinación que se produce en la historia de la humanidad convirtiendo una diferencia sexual en diferencia política: con el sexo se nace, el género se construye<sup>3</sup>. Esto quiere decir que los roles sociales asignados a los hombres por ser hombres y a las mujeres por ser mujeres se han traducido en jerarquía y autoridad (*potestas* y *auctoritas*) que, asimismo, ha derivado en la exclusión de las mujeres de todo lo que significara poder y decisión política. Para ello se ha usado la mejor arma: el Derecho. Sin su mediación la persona no existe, no tiene derechos que, recordemos, son inherentes a todo ser humano pero de nada sirven sin el reconocimiento del Estado; y
- c) analizar las consecuencias de esta visión parcial del conocimiento, para tratar de alumbrar una nueva teoría del Estado y de la Constitución omnicompreensiva, basada en la existencia de dos sexos diferentes, pero iguales en cuanto a su condición de persona que rompiendo con la primera dominación extraña cualquier otra. En la lucha por la consecución de los derechos hubo y hay víctimas (Olimpia de Gouges, las sufragistas, las mujeres

---

<sup>1</sup> Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria; Sevilla Merino, J.; Col·lecció Quaderns Feministas; Institut Universitari d'Estudis de la Dona, Universitat de Valencia; 2004.

<sup>2</sup> Al final de los años 70 se inició un proceso de crítica y renovación de los conocimientos convencionales, sobre todo en Ciencias Sociales y Humanas, que respondía a la exigencia social de las mujeres de comprender, explicar y transformar su situación históricamente subordinada. Tal proceso comenzó con la dedicación de profesoras e investigadoras cuyo esfuerzo individual no tardó en ser secundado colectivamente: en apenas unos años se formaron grupos de estudio y divulgación sobre cuestiones siempre relacionadas con las mujeres.

<sup>3</sup> Valcárcel, A, Gallego, MT, entre otras.

del 8 de marzo, la violencia–terrorismo doméstico...), esperemos que en este intento de ampliar horizontes científicos que hemos emprendido las mujeres en la academia no se nos condene, ni siquiera a nivel académico<sup>4</sup>, por expresar algo semejante a lo que en su día fue decir: la tierra es redonda<sup>5</sup>.

## II

La participación política de las mujeres ha sido motivo de preocupación creciente de las Naciones Unidas, de la Unión Europea y del Consejo de Europa, prodigándose la normativa y las recomendaciones para impulsar a los Estados a adoptar medidas a fin de paliar ese déficit representativo. Es por ello que se ha considerado que la democracia tiene un déficit de representación que es necesario remediar no sólo como un imperativo de justicia sino también con base en algunos argumentos a favor de la presencia de las mujeres en la vida política y en los órganos dirigentes que han sido enumerados por las asociaciones de mujeres europeas y que pueden resumirse así:

- 1.- Fortalecimiento de la democracia: en toda sociedad la democracia reposa sobre la participación de todas las personas en cada uno de los procesos de decisión. Las mujeres representan la mitad de la población y tienen derecho a estar representadas proporcionalmente para garantizar el buen funcionamiento de la democracia.
- 2.- Aplicación del principio de igualdad de oportunidades: la igualdad es un derecho humano universal. Tanto los hombres como las mujeres tienen derecho a participar en la vida, tanto pública como privada, en pie de igualdad, de forma tal que se pueda superar la exclusión histórica de las mujeres.
- 3.- Utilización eficaz de los recursos humanos: las mujeres encarnan la mitad del potencial mundial de talentos y capacidades y su subrepresentación priva a la sociedad de una utilización eficaz de recursos humanos.
- 4.- Enriquecimiento de cultura política gracias a los intereses y sistema de valores diferentes: la exclusión histórica de las mujeres de la esfera política y su relegación a la esfera privada han conducido a diferencias entre hombres y mujeres en el plano de valores y de intereses. En toda sociedad democrática, las decisiones políticas deberían reflejar los intereses y valores de todas las personas. La contribución de las mujeres hace aflorar un interés particular por la justicia, el diálogo, una dimensión ética en política, una capacidad de establecer prioridades, una conciencia del valor de consenso, una facilidad de

---

<sup>4</sup> Los inconvenientes que tienen las mujeres en el mundo académico aparecen descritos en el Libro Blanco de los estudios de las mujeres en las Universidades Españolas (1975-1991), Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, nº 44, 1995.

<sup>5</sup> SEVILLA MERINO, J. “Derecho Constitucional y Género”, en *Funciones y órganos del Estado Constitucional español*, obra colectiva, Manual Tirant lo Blanch, 2002 pág. 523-524. SEVILLA MERINO, J. y VENTURA FRANCH, A. *Estado, Derecho y estudios de género, en Feminismo y multidisciplinariedad*, Feminismo/s nº 1, Revista del CEM, Universidad de Alicante, 2003.

alcanzar acuerdos gracias a un sentido más desarrollado de la solidaridad social, así como una preocupación mayor por las generaciones futuras.

- 5.- Renovación de la cultura política: los principios, ideas y valores diferentes de las mujeres son más compatibles con las exigencias sociales y la situación política de nuestra época. La participación de las mujeres en la vida política puede contribuir a redefinir las prioridades políticas, a inscribir nuevos temas en la agenda política y a ofrecer nuevas perspectivas para la integración de asuntos políticos.

El problema de la participación de las mujeres no se plantea en los niveles más bajos de la administración o en aquellos trabajos que se consiguen por medio de pruebas objetivas, sino que su ausencia se manifiesta inversamente proporcional a medida que los procesos de selección dependen de criterios discrecionales y en tanto en cuanto los puestos a ocupar se elevan en la escala social.

Para todo ello es necesaria la colaboración de los hombres mediante su incorporación a la vida privada, y su solidaridad en la vida pública.

### III

Nuestra constitución, partiendo de la proclamación de la igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento (art. 1.1 CE), reconoce la igualdad en la ley (art. 14 CE) y la igualdad sustancial o material que los poderes públicos deben promover (art. 9.2 CE). El propio Tribunal Constitucional ha reconocido que no toda diferencia de trato es inconstitucional. Lo que hace es establecer determinadas exigencias que el legislador debe respetar a fin de que la diferenciación sea admisible: que la finalidad sea “discernible y legítima”, que las diferencias sean acordes con la misma y que no expresen “desproporciones manifiestas”.

La inclusión del sexo en el artículo 14 CE junto con el resto de categorías con base en las cuales no se puede discriminar es un ocultamiento de la realidad social sobre la que se construyó nuestra Carta Magna cuando existían elementos suficientes para detectar —en España palpablemente— qué sexo era el marginado.

El Tribunal Constitucional reconoce la constitucionalidad de medidas de acción positiva fundadas en el sexo para superar la situación de desigualdad de origen histórico alejándose de la idea simplista de que cualquier diferenciación normativa basada en el sexo (como categoría sospechosa) es por ello discriminatoria. Por el contrario, en un sistema de derechos como el nuestro, que se articula en torno al principio de dignidad, la clave para determinar si una diferenciación normativa es o no discriminatoria se halla no tanto en el tratamiento jurídico-formal diferente sino en su función.

### IV

La acción positiva es, valga la redundancia, el corolario positivo de la no discriminación. La prohibición de discriminar, aspecto negativo y perverso de las relaciones

sociales, entraña no tratar peyorativamente, diferentemente, a las personas por una de las causas consignadas en nuestro artículo 14 de la Constitución que reitera lo establecido en otros textos de derechos internacionales o constitucionales de otros Estados. Es una actitud vigilante dirigida a que todas las personas sean iguales ante la ley. Por el contrario, las acciones positivas son iniciativas y programas concebidos para aumentar las oportunidades de grupos desfavorecidos. Las acciones positivas son feudo de la constatación de que no sólo es necesario garantizar la igualdad sino también luchar contra la reproducción de actitudes tradicionales que impiden que la igualdad de oportunidades se realice. Apuntan más allá de la simple garantía de derechos, corrigiendo situaciones que impiden -en el caso que nos ocupa- a las mujeres aspirar a los mismos puestos en el trabajo o en el acceso a órganos de decisión que los hombres.

En España las acciones positivas encuentran su fundamento en el artículo 9.2 CE en el que se señala que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido su pertinencia sobre todo en el acceso al trabajo sin que hasta la fecha se haya pronunciado en el acceso a los cargos públicos.

La discriminación se califica por el resultado, por tanto la diferencia de trato es discriminatoria si mantiene o reproduce en los destinatarios una situación de inferioridad social. La diferencia de trato que propugna la acción positiva no es otra cosa que el medio de que se sirve el legislador para establecer una regulación normativa que procure la igualdad sustancial tratando de modo distinto a quienes en la vida ordinaria son diferentes.

## V

El artículo 23.2 regula un derecho que debe ser ejercido en condiciones de igualdad y que requiere desarrollo legal. Condiciones de igualdad es un término de referencia en derecho internacional tal y como señala el Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer para indicar la igualdad de presupuestos en el ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos. La diferencia entre igualdad de trato respecto a la igualdad de condiciones no imposibilita la introducción de medidas que favorezcan esta igualdad de condiciones en la esfera política<sup>6</sup>.

La necesaria regulación legal prescrita por el artículo 23 CE deviene evidente ante la cantidad de elementos que concurren en un proceso electoral. La ley reguladora tiene la categoría de orgánica por la consideración que el derecho de sufragio pasivo ofrece como contenido esencial para asegurar la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de candidatos (STC 71/1989). Sin embargo, el derecho a ser candidato no puede ser alegado por nadie. El proceso que culmina con la presentación de las listas electorales queda bajo el absoluto control de los partidos políticos y la posibilidad de este derecho no se convierte en real hasta que la candidatura queda registrada. El contenido del

---

<sup>6</sup> FREIXES, T. “Sobre la constitucionalidad de medidas de acción positiva que garanticen la paridad hombre/mujer en las listas electorales”. Actas Coloquio Fundación Alternativas, pág. 29.

derecho de sufragio pasivo radica en el derecho subjetivo de carácter público que tiene el candidato que satisface los requisitos que exige la ley electoral, alcance la elección y se halle habilitado para tomar posesión de acuerdo con la ley (STC 71/1989).

La legislación en materia electoral ha sido pródiga al apreciar este margen que se otorga al legislador para interpretar el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. La igualdad y la proporcionalidad deben ser interpretadas atendiendo a criterios de adecuada representación de todo el territorio, dar estabilidad al sistema, o tener en cuenta “razones históricas, geográficas y demográficas... en tanto el legislador no cause discriminaciones entre las opciones en presencia” (STC 45/1992). Se trata de que la medida tenga carácter general.

Los límites que se suponen al legislador en virtud del principio de igualdad no son traspasados en el caso de que se regulara la presencia obligada de mujeres en las candidaturas con el fin (“discernible y legítimo”) de procurar una representación que se asemeje más que la existente a la distribución real de la población por sexos presente en el cuerpo electoral.

Desde este punto de vista cabría interpretar el proceso electoral como viciado de discriminación indirecta definida así por el TC. Parafraseando la explicitada opinión en la STC 145/91 el procedimiento electoral por el que se conforman las candidaturas es formalmente no discriminatorio pero la diferencia fáctica en la que se hallan las mujeres por la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina conduce a consecuencias desiguales y perjudiciales sobre los titulares del derecho de sufragio pasivo de uno u otro sexo.

La medida también es “razonable y no incurre en desproporciones manifiestas” sino más bien tiende a la proporcionalidad.

La proporcionalidad, tantas veces considerada en la jurisprudencia constitucional en materia electoral, quedaría en este caso modulada por el logro de conseguir una adecuada representación de la población desvirtuada en este supuesto. El TC, en su función de “máximo intérprete de la Constitución”, ha abierto caminos al buscar el sentido de los preceptos constitucionales también en la conciencia de la Comunidad. En ocasiones las leyes sometidas a su jurisdicción buscaban acomodos para salvaguardar intereses que el legislador, por ej. electoral, ha estimado dignos de protección. La regulación de la igualdad y proporcionalidad en materia electoral persigue una finalidad política acorde, pensamos, con la mayoría social representada en las Cortes Generales que la han aprobado. Al fin y a la postre la inclusión legal de la Democracia Paritaria es una cuestión política. Si tomamos como referencia la votación que se hizo en el Congreso de la reforma de la LOREG comprobaremos que sólo un partido se oponía a su aprobación. El TC, no actúa de oficio, la legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad está tasada constitucionalmente. Quiere ello decir que la constitucionalidad de una norma sólo se examina cuando las personas que poseen la legitimación activa así lo consideran o un juez insta la cuestión de inconstitucionalidad en un proceso.

Se trata de que la Constitución se interprete teniendo en cuenta la importancia que para la sociedad representa que las personas, marginadas y oprimidas, durante veinte siglos

(aún lo siguen siendo) sólo por el hecho de pertenecer al sexo femenino, se les reconozca su derecho a la ciudadanía con todas las garantías. Se trata de que los actores políticos consideren que la igualdad en la representación, que busca la Democracia Paritaria, sea considerada como básica en nuestro Estado social.

## VI

En España, al ser el derecho de acceso a los cargos públicos un derecho de configuración legal, cualquier disposición que le afecte debe tener este rango.

El debate sobre la forma que debería revestir la medida tendente a restablecer el equilibrio de la representación, se ha producido en los países en los que se ha propiciado este cambio. También en la reciente reforma constitucional francesa. En nuestro vecino país se adujo, por oposición a quienes querían diferir la modificación constitucional al juicio del Consejo Constitucional, que “es propio de la naturaleza de la Constitución y de la democracia que el Parlamento asuma plenamente sus responsabilidades”. Nos manifestamos acordes con esta afirmación considerando además que la igualdad y los derechos fundamentales, la Constitución en sí, obliga a todas las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas. Calificar de mal menor que los partidos políticos puedan vulnerar la igualdad o la constitucionalidad no deja de ser, por utilizar un término suave, una ligereza jurídica.

La medida puede configurarse como una acción positiva que exigiera la presencia de los dos sexos en las candidaturas sin que ninguno superase el 60%, medida de cuya constitucionalidad no se ha discrepado abiertamente o la regulación estrictamente paritaria que demandaría la inclusión en la lista de los candidatos con alternancia basada en el género. Esta segunda opción se basaría en una diferenciación fundada en el género, pero comportaría un trato legal estrictamente paritario por lo que no habría diferencia de trato legal sin que cupiera la imputación de lesión del artículo 14 CE. Esta es la opción que han seguido la mayoría de leyes electorales que se han presentado.

## VII

La ley obliga a la presentación de candidaturas, bien a través de porcentajes o bien por alternancia, lo que incide directamente en la fase del proceso que queda en manos de los partidos políticos.

Es particularmente revelador que en países que se pretenden democráticos, la exclusión de las mujeres de las instancias y de los lugares de representación y de participación política, no sea destacado por la opinión pública, los medios de comunicación o el discurso político. Lo que llama la atención no es el déficit democrático de un sistema político institucional que efectivamente reserva el 95% de los escaños a los hombres en las Asambleas Legislativas, lo que se ve como un escándalo es la tentativa de repartir los

escaños de una manera más equilibrada entre los sexos, conforme al principio de igualdad entre hombres y mujeres<sup>7</sup>.

Los partidos políticos son asociaciones privadas de relevancia constitucional, su funcionamiento tiene que ser democrático. Son asociaciones privadas que han requerido regulación especial por el reconocimiento de la función que cumplen en los Estados democráticos. Son expresión de pluralismo. Por ello se cuida especialmente su libertad de creación y de autoorganización en la que los partidos políticos no parecen encontrar el equilibrio entre el derecho a la libertad y la exigencia de democracia interna. En todas sus actividades no están exentos ni por encima de la Constitución y la Constitución tiene la igualdad como uno de sus pilares.

La Constitución prohíbe toda clase de discriminación: las directas, las indirectas y las encubiertas. La persistente exclusión de las mujeres del derecho de participación política ha cubierto las tres formas de discriminación: exclusión legal de las mujeres a la participación política, cuando la ley concede el derecho a la participación política pero las mujeres no son elegidas porque en la práctica los partidos políticos sólo consideran a los hombres como candidatos idóneos y, por último, incluyen a las mujeres en la lista electoral pero ocupando los últimos lugares de tal manera que difícilmente resultan elegidas.

Los partidos son instrumentos fundamentales para la participación política que comprende algo más que la mera presentación de candidaturas. Es en la fase previa que comprende la selección de candidatos donde el partido determina las personas que presenta no sólo a las elecciones sino a todos los cargos que se eligen en los Parlamentos. Son estos procesos los que deciden si el Parlamento y los demás órganos por él elegidos reflejan la composición social, representan a la sociedad.

Parte de la doctrina apunta, por ello, que sería la vía más oportuna –excluyendo la reforma legal– para lograr la paridad. Esta opción se basa: Primero en que la participación política general, escasísima en España, es canalizada a través de los partidos, que son los auténticos actores del proceso electoral. Segundo, que la captación del voto como uno de los objetivos de los partidos sitúa a éstos en la más absoluta coincidencia de intereses con la finalidad última de la mayor representación femenina: la de integrar la mujer en la vida política. Y, tercero, porque el propio ordenamiento es el que exige de los partidos la función de integración y resolución de problemas históricos incompatibles con el régimen democrático actual, por lo que sorprende no hallar referencias a la exigencia de democraticidad interna en la organización y funcionamiento de los partidos políticos.

Coincidimos con el razonamiento acerca de la función de los partidos políticos y de la obligación de hacerse eco de la incorporación de las mujeres a todos los sectores de la sociedad, pero la aplicación de medidas desde el poder, la incorporación en los programas de las demandas de las mujeres no basta para cubrir su función de articular la participación política. Se ha dicho que las mujeres se retraen de la vida política en general entre otras

---

<sup>7</sup> Campillo, N., Vogel Polsky, entre otras.

cosas por lo que se llama saber adquirido, esto es, la conciencia de que no van a ser elegidas; ni qué decir tiene sobre quién recae esta responsabilidad.

## VIII

El lenguaje debe ser claro, útil y huir de lo farragoso. Generalmente el marcar con os/as o fórmulas similares puede conducir a la pretensión contraria a que debe tender el lenguaje.

El lenguaje también es un acto de dominio. Nombrar las cosas equivale a identificarlas, definir las, a crear jerarquías. Los medios de comunicación<sup>8</sup> daban cuenta (28.05.2004) de una nueva denominación que se estudió en dos sesiones plenarias decidiendo, finalmente, que la violencia de género debía ser violencia doméstica o por razón de sexo. Dicho tema fue debatido con ocasión de la puesta en marcha de la tramitación de la Ley integral. Esta es un ejemplo más de “nombrar”. La RAE mantiene una composición prácticamente masculina. Cuatro días después Pilar Nieva de la Paz, científica del CSIC, daba la réplica a la RAE explicando la diferencia entre sexo y género<sup>9</sup>. ¿No hubiera sido procedente que la RAE hubiese solicitado un dictamen en cuestión tan puntual?

Tampoco es un hecho baladí la preferencia gramatical del género masculino cuando concurren ambos sexos.

La reforma de las leyes electorales debe también atravesar el lenguaje legal y las Diputadas deben poder identificarse con la función y con los nombres. El lenguaje cotidiano, en este caso, ha contribuido a ello al nombrar a las Cortes Generales como Congreso y Senado, rara vez se utiliza Congreso de los Diputados para indicar la Cámara Baja, otra denominación indiferente al sexo.

## IX

El fundamento de la igualdad no varía por la introducción de cuotas/paridad en la ley electoral. No es la formulación de la igualdad lo que se cuestiona sino la realización de la igualdad sustancial reconocida en la CE. Por ello creemos que, en nuestro caso, la formulación de la igualdad en nuestra Carta Magna permite el tratamiento legal de la paridad dentro de los límites constitucionales sin que sea necesaria la reforma constitucional.

En las reformas constitucionales llevadas a cabo en Europa concurren dos elementos interactuantes: la falta de una definición clara en el texto constitucional de la igualdad material unida a la necesidad de afirmar constitucionalmente la igualdad de mujeres y hombres y/o el pronunciamiento contrario a la constitucionalidad de las leyes que imponían las cuotas de mujeres en las listas electorales, por el órgano encargado de velar por el respeto de la producción normativa al contenido de la Constitución.

---

<sup>8</sup> *El País*, viernes 28 de mayo de 2004, Sociedad, pág. 34.

<sup>9</sup> *El País*, martes 1 de junio de 2004, Cartas al Director, pág. 13.



Por otra parte, el cambio en las Constituciones, todas ellas con un periodo de vigencia bastante mayor que el de la nuestra, indica que estamos en una época de cambio social. Al igual que los derechos sociales fueron consecuencia de la revolución socialista, el movimiento revolucionario feminista está propiciando un cambio en el principio de igualdad. Con el cuestionamiento de la posición de las mujeres, de su papel como ciudadanas –es decir como sujetos- en la Ilustración y Revolución Francesa se pusieron los cimientos de este movimiento que a lo largo de los años ha exigido un trato diferente, en definitiva, un trato igual. El movimiento feminista reclama un nuevo contrato social que permita reflexionar sobre la clase de Democracia que tenemos<sup>10</sup> y cuya puesta en práctica no va a significar una nueva situación sólo para las mujeres. Si se profundiza y avanza en la igualdad las consecuencias son también para todas aquellas personas que están sujetas a unas condiciones desiguales en el acceso a los derechos. Tomar como parámetro de igualdad la condición de las mujeres equivale a elevar el nivel de igualdad de toda la ciudadanía.

El feminismo incide en la idea de igualdad, imprescindible para superar las deficiencias derivadas –en este caso en la representación- de los ideales-origen de las Constituciones, formuladas siguiendo los postulados de la tradición liberal. También deberían ser interpretadas, estas deficiencias, desde la perspectiva del Estado social porque ni el liberalismo ni el socialismo<sup>11</sup> han sido capaces de realizar plenamente la integración social necesaria, ni garantizar –hasta hoy- los derechos fundamentales: derecho a la vida, derecho a la representación... de la mitad de la población.

La reforma de la Constitución francesa es la que mayor expectación ha producido remontándose a los principios revolucionarios de 1789 para defender la integridad constitucional. Una vez llevada cabo, además de demostrar que cualquier texto legal tiene su talón de Aquiles, no ha variado la igualdad material de su ciudadanía puesto que la cualidad de igual depende de muchos factores entre los que la Carta Magna, como su nombre indica, es un magnífico punto de partida, pero sólo eso. La igualdad es un concepto dinámico, o debería serlo, y ningún Estado tendría que conformarse con una cota menor de igualdad de lo que la evolución social requiera. Su límite y punto de equilibrio sería la libertad.

No creemos, lo hemos repetido hasta la saciedad, que nuestra Constitución necesite ser reformada para asumir la paridad. Creemos que en estas páginas está sobradamente argumentado, como también hemos puesto de manifiesto, la decisiva interpretación y aplicación que nuestro TC ha hecho de la corresponsabilidad de promoción que el artículo 9.2 CE contiene.

El quid de la cuestión es que en el fondo y en la forma estamos hablando de compartir el poder...

---

<sup>10</sup> La Unión Interparlamentaria habla de perfeccionar la Democracia y el movimiento feminista de déficit democrático.

<sup>11</sup> MIYARES, A. *Democracia feminista*, Feminismos, Ed. Cátedra, 2003.